

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (1°) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2021-00030-00

Revisado el memorial de subsanación con anexo enviados al correo institucional, se verifica que la parte interesada no corrigió la demanda conforme se dispuso en los numerales 8°, 9° y 10° del auto inadmisorio de fecha 8 de febrero de 2021, por lo siguiente:

1. El despacho verificó que la interesada **no presentó solicitud de medidas cautelares**; es decir, no se consignó en la demanda acápite de medidas cautelares, ni tampoco petición en escrito aparte; motivo por el cual en el numeral 9° del auto inadmisorio, se dispuso: *“Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados, de conformidad con lo indicado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020”*.

Por su parte, en el numeral 10° del auto en mención, se solicitó: *“De igual forma, envíese a la dirección física o electrónica de cada uno de los accionados el respectivo escrito de subsanación y sus anexos”*.

No obstante lo anterior, en el memorial subsanatorio de la demanda se consignó que: *“Frente a este punto se le manifiesta al despacho que en el presente proceso se pedirá al juez que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40345923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la oficina de Bogotá D.C., zona sur”*; sin embargo, la parte actora no cumplió con lo ordenado por el despacho, pese a que, se repite, no se solicitaron medidas cautelares con la demanda.

2. Ahora bien, la accionante indicó las direcciones electrónicas de los accionados JULY DAYANA SOLORZANO LADINO y ADRIAN ANTONIO SOLORZANO LADINO, frente a las cuales el despacho en el numeral 8 del auto inadmisorio, solicitó: *“(…) consígnese la afirmación consagrada en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, informe cómo la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes”*.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante lo anterior, se constata que la parte actora aportó una conversación vía WhatsApp, pero no cumplió con lo estipulado en la disposición legal en comentó, que a la letra dice: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por AIDEE LADINO FANDIÑO a través de apoderado judicial.
2. SECRETARIA elabore y remita el formato de compensación con copia de esta providencia al centro de servicios (oficina judicial) para surtir la compensación en los términos de la Circular N. 066 del 15 de junio de 2005 y de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 y 2944 de 2005.
3. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.' with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez